



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE , CON RUC**

Asunción,

**VISTO:** Los Expedientes N° del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FISCAL (DGFT) C/ S/ INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DEL, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES; MAYO 2009, MAYO 2010 Y AGOSTO 2010 Y JULIO 2011**” y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Orden de Fiscalización N°, del, se dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales mayo/09, mayo/10, agosto/10 y julio/11 de la firma, y se le requirió la presentación de los comprobantes de ingresos y de egresos, los despachos de importación y de exportación, las notas de remisión, las notas de crédito y de débito emitidas y recibidas, los recibos de dinero, los comprobantes de retención, los libro de compras y de ventas del IVA, los libros diario, inventario y el mayor, los extractos y las conciliaciones bancarias, las DDJJ del IRACIS y los estados financieros, los cuales no fueron presentados.

Según el Informe Final de Auditoría N° del los auditores constaron que la contribuyente presentó las declaraciones juradas IVA General de los periodos fiscales mayo/2010 y agosto/2010 sin movimiento de ingresos, sin embargo, según los informes remitidos por la, la misma realizó importaciones en dichos periodos, pero no declaró las ventas relacionadas a las mercaderías importadas y teniendo en cuenta que según la tampoco realizó exportaciones, los auditores concluyeron que las mercaderías importadas fueron enajenadas en el territorio nacional y por tanto estaban gravadas a la tasa del 10% del IVA. Consecuentemente, los auditores liquidaron el IVA General de los periodos mayo y agosto/2010; para tal efecto, determinaron las ventas gravadas aplicando el margen de utilidad bruta del 30% sobre el monto de los despachos de importación. En cuanto a las compras declaradas en los periodos fiscales: mayo/09, mayo/10 y agosto/10 y julio/11 por valor de G, la auditoría señaló que al no haber presentado los comprobantes que respaldaban la existencia y la veracidad de los mismos, los créditos derivados de las supuestas compras fueron impugnados.

En consecuencia los auditores sugirieron el ajuste fiscal a favor del Fisco de **G (Guaraníes)** suma que incluye el IVA General de los periodos fiscales mayo/2010 y agosto/2010 y la aplicación de las sanciones sugeridas de: a) multa por defraudación del 200% del monto del impuesto no ingresado, por adecuarse los hechos a los elementos del artículo 172, y a los numerales 4 y 12 del artículo 174 de la Ley N° 125/91; b) multa por contravención por no haber actualizado su domicilio fiscal, c) y multa por contravención por no haber presentado los documentos solicitados, tal como lo disponen los incisos a) y e) del artículo 1 de la RG 07/2013, todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa 200%	Total
IVA General	05/2010				
IVA General	08/2010				
<b>Total General</b>					

Debido a que la contribuyente no se presentó a tomar conocimiento de los resultados de la verificación, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo según el J.I. N°, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, el cual fue notificado por edictos durante 5 días desde el al, ya que se comprobó que el domicilio declarado en el RUC estaba desactualizado (Acta del).

Habiendo transcurrido el plazo para que la firma formule sus descargos y presente las pruebas sin que lo haya hecho y no existiendo pruebas que diligenciar, por J.I N°, el DSR llamó a autos para resolver.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, el DSR concluyó que la contribuyente infringió la normativa tributaria, porque comprobó que la misma suministró informaciones falsas sobre sus compras y sus ventas, ya que declaró ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose los presupuestos del numeral 5 del artículo 173 y de los numerales 4 y 12 del artículo 174 de la Ley N° 125/91, ya que según las informaciones proporcionadas por la DNA, la contribuyente realizó importaciones en los periodos fiscales mayo/2010 y agosto/2010, en tanto que en sus declaraciones juradas no registró venta alguna. Asimismo, se constató que los créditos invocados y declarados como directamente relacionados a exportaciones no contaban con respaldo documental, por lo que señaló que corresponde la impugnación de los mismos.

Conforme a lo expuesto, el DSR concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la firma conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó todos los actos conducentes a la falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida. El DSR señaló además, que por la importancia del perjuicio fiscal ocasionado por la firma al haber creado



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE , CON RUC**

indebidamente créditos fiscales originados en compras que no contaban con el debido respaldo documental y la conducta que la misma asumió en el presente sumario, demostrando su absoluto desinterés en el esclarecimiento de los hechos, recomendó la aplicación de multa del 200% del impuesto dejado de ingresar de conformidad a las causales previstas en el artículo 175 de la Ley N° 125/91.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, mediante el dictamen N° el DSR recomendó HACER LUGAR a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría.

Por otro lado, en cuanto a los supuestos créditos registrados en el Sistema Marangatú a favor de, el Departamento de Asistencia Técnica (DAT), mediante el dictamen N° del señaló que por medio de la Resolución Particular N° del, se declaró la nulidad de los mismos, ya que se constató su inexistencia en razón de que:

- a) Tanto la generación como su posterior transferencia a la cuenta corriente de otro contribuyente no contaban con respaldo documental legal.
- b) La sumariada no contaba con la liquidez suficiente para justificar las supuestas compras declaradas y que generaron los supuestos créditos.
- c) Dichos créditos no reunían los requisitos de validez y NUNCA EXISTIERON, son falsos e ilegítimos al igual que su posterior transferencia.

Se constató además, que la contribuyente transfirió los créditos ilegítimos a otros cuatro contribuyentes por valor de G, cuyas operaciones han sido anuladas por la RP N, por lo que teniendo en cuenta dichas afirmaciones, la gravedad de los hechos y la magnitud del perjuicio fiscal ocasionado, así como la conducta asumida por la contribuyente quien no demostró el mínimo interés en el esclarecimiento de los hechos, el DAT recomendó, además la aplicación de la multa por defraudación del 300% sobre el monto de los créditos ilegítimamente creados detectados durante la auditoría de G, ya que se confirmó lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, de que: *“incurrirán en defraudación los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio para sí o para un tercero, realicen cualquier acto, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco.”*

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales otorgadas en la R.G N° 40/14.

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE**

- Art. 1.** **HACER LUGAR** al Informe Final de Auditoría N° del, del Departamento de Auditoría Fiscal (DGFT) en contra de la firma, con **RUC**.
- Art. 2.** **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 200% del tributo determinado de **G** y al 300% sobre los créditos ilegítimos registrados a su favor por valor de **G**, los cuales intentó hacer valer ante la Administración Tributaria y que posteriormente transfirió a otras empresas, y las multas por contravención por no haber presentado la totalidad de los documentos requeridos y por no haber actualizado su domicilio.
- Art. 3.** **DETERMINAR Y REGISTRAR** en la cuenta corriente de la contribuyente la suma de **G (Guaraníes)**, suma que incluye: el IVA dejado de ingresar (**G**) y la multa por defraudación del 200% sobre el tributo no ingresado (**G**); más la multa por defraudación del 300% sobre el valor de los créditos ilegítimos (**G**); más la multas por contravención (**G**) y los accesorios legales que serán calculados sobre el monto del tributo, conforme lo establece el artículo 171 de la Ley N° 125/91, según se detalla en los siguientes cuadros:

Obligación	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa 200%	Total
IVA General	may-10				
IVA GENERAL	ago-10				
<b>Total General</b>					



MINISTERIO DE  
**HACIENDA**



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE  
, CON RUC**

Periodos Fiscales	Monto de los compras gravadas ilegítimamente declaradas	Créditos ilegítimamente generados 10%	Multa 300% por defraudación
may-09			
may-09			
may-10			
ago-10			
jul-11			
jul-11			
<b>TOTAL</b>			

- Art. 4.** **NOTIFICAR** a la firma por edictos en un diario de gran circulación a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y a las multas determinadas.
- Art. 5.** **REMITIR** una copia del resultado de las actuaciones al Ministerio Público, teniendo en cuenta que los antecedentes del hecho ilícito detectado ya fueron denunciados.
- Art. 6.** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA  
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**